



Bogotá D C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre con oficio proveniente de la Alcaldía Local de Tunjuelito, mediante el cual allegó Informe Técnico No.246.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se ordenó oficiar a la Alcaldía Local de Tunjuelito a fin de que realizara visita técnica al predio ubicado en la “CARRERA 51 No. 47 A-05 y DIAGONAL 47 No. 51-17” en la que se indique si este cumple con el cupo obligatorio de parqueaderos exigidos por las normas distritales y nacionales que para el efecto se han expedido, ordenándoseles la remisión de la demanda.

No obstante, y después del requerimiento llevado a cabo por auto de fechas cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Alcaldía Local de Tunjuelito en Informe Técnico No.246 indica lo siguiente: *“Predio esquinero privado, con área de terreno de 70 m2 aproximadamente, cuenta con una edificación de tres pisos, el uso principal del suelo es comercial y de servicios, una vez en la dirección objeto de visita, se evidencia que la entidad bancaria "MEGA BANCO y/o BANCO DE BOGOTÁ", NO EXISTE. En la actualidad se encuentra en funcionamiento el establecimiento comercial denominado “Kentucky Fried Chicken - KFC, en el momento de la visita no se observa obras de construcción progresiva, el predio no se encuentra ocupando el espacio público en los andenes según lo observado en el aplicativo SIGDEP, no es posible la atención del propietario o administrador, se recomienda remitir a Inspecciones de Policía para su respectivo control urbanístico según el caso.”*

Como puede advertirse, no se suministró al Despacho la información requerida cual era la de indicar si el predio cumple con el cupo obligatorio de parqueaderos exigidos por las normas distritales y nacionales que para el efecto se han expedido.

Por lo anterior, **previo a continuar con el trámite incidental en contra del acalde local**, se requerirá a la mencionada alcaldía, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, **suministren al Despacho la información solicitada en auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Una vez se allegue el informe requerido, o cumplido el término anterior sin respuesta alguna, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía Local de Tunjuelito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue el informe requerido, o cumplido el término anterior sin respuesta alguna, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 señalando, que se dio cumplimiento al auto anterior.

La Sra. Curadora Ad Litem de la demandada DOLORES LEON RODRIGUEZ, aceptó el cargo para el cual fue designada y el día 18 de octubre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se agregó al expediente la respuesta dada al Oficio No. 22-01793 de fecha 28 de octubre de 2022, proveniente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual se informó quienes son los propietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-92447, manifestando que no era posible la expedición del certificado por cuanto se deben cancelar derechos de registro.

Se debe resaltar, que se torna obligatorio y necesario estudiar el citado certificado, en aras de establecer a cuáles personas habrá de vincularse a la presente acción, teniendo en cuenta el informe técnico allegado por la Alcaldía Local del Kennedy en donde informó que existe infracción a normas urbanísticas.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo del oficio, se sirvan remitir a este Despacho el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-92447, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, e iniciar el correspondiente Incidente de Desacato a orden judicial, imponer las sanciones a que hubiere lugar y compulsar las correspondientes copias disciplinarias y penales, en contra de la persona que sin justa causa se sustraiga de cumplir con lo aquí ordenado.

Una vez se allegue el certificado requerido, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se tendrá en cuenta que la Curadora Ad Litem de la demandada **DOLORES LEON RODRIGUEZ**, aceptó el cargo para el cual fue designada, no obstante vencido el término legal correspondiente no dio contestación a la acción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta Ciudad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue el certificado requerido, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER en cuenta que la Curadora Ad Litem de la demandada **DOLORES LEON RODRIGUEZ**, aceptó el cargo para el cual fue designada, no obstante vencido el término legal correspondiente no dio contestación a la acción.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado Judicial de los llamados en garantía formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente que él había dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2022, pero el Despacho volvió a requerirlo por auto del día 11 de agosto de 2023, pero el requerimiento ya había sido cumplido el 27 de octubre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Dispone el artículo 317 del CGP: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisado el expediente advierte el Despacho, que efectivamente en su momento el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y así se tuvo en cuenta por auto del día veintisiete (27) de octubre de ese mismo año.

No obstante, el día 12 de julio de 2023, se entró el expediente al Despacho para darle el impulso procesal correspondiente por lo que por auto del día Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del CGP, a efectos de que procediera a suministrar la información sobre el trámite dado al despacho comisorio No. 22-00024. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, al no encontrar que los argumentos de recurrente son suficientes para revocar la decisión objeto de reproche, toda vez que trascurrieron casi nueve meses sin que la parte actora haya realizado o demostrado impulso alguno sobre el despacho comisorio librado, el Despacho no revocará el auto atacado, para en su lugar, mantenerlo incólume.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha de fecha diecisiete (17) de octubre de dos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00784

Bogotá D C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.

El día 14 de noviembre, el curador designado informó al Despacho su aceptación al cargo para el cual fue designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el día veinte (20) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se notificó personalmente al Doctor Rafael Octaviano González Téllez en calidad de Curador Ad Litem del Señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, enterándosele del contenido del auto que admitió la demanda de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) e informándosele que dispone del término de veinte (20) días para que contestar la demanda y/o proponer las excepciones que ha bien tenga dentro del proceso y haciéndosele entrega del respectivo traslado vía electrónica, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término para que el auxiliar de la justicia, de contestación a la demanda.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría contabilícese el término para que el curador ad litem, de contestación a la demanda y/o formule medios exceptivos.-

SEGUNDO: Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, dado el número de personas citadas a la diligencia, toda vez que se han presentado inconsistencias de carácter técnico con el internet y la plataforma virtual que ha impedido el en el desarrollo normal de aquella cuando hay muchas personas conectadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- Al Demandante JAIME GUZMÁN RIVEROS
- A los Demandados JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR
- Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de JAVA TRADE S.A.-

PRUEBAS PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Por reunir los requisitos de los artículos 198 y siguientes del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandado **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR** y el Señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **JAVA TRADE S.A.**, el día y la hora aquí señalados.

No obstante, se negará el interrogatorio de parte de la Señora Yaneth Cecilia Giraldo, como quiera que no es parte dentro de este proceso.-

C) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretará el testimonio que deberá absolver Señora Alba Milena Cárdenas Díaz, quien depondrá únicamente sobre lo que sepa y le conste en relación con el contrato de compraventa sobre el terreno en mención.



No obstante, se niega el testimonio para que aquella declare sobre “*Todo lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación*” toda vez que de conformidad con la norma en citas señala expresamente que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Así mismo se niega el testimonio de del Señor Josué Pérez, toda vez no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba.

Se niega la citación del Señor Iván Darío Sierra B. “a fin de que corrobore su avalúo y de ser posible que lo presente actualizado”, toda vez que lo aportado fue un avalúo del año 2020 que no es necesario corroborar y menos aún actualizarlo mediante la declaración de quien lo elaboró. Téngase en cuenta que el avalúo fue incorporado en las pruebas documentales que ya fueron decretadas.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que un testigo es aquel que declara sobre hechos que conoce o que por algún motivo pudo tener conocimiento, para luego transmitirlos de manera espontánea a la Administración de Justicia, más de ninguna manera lo es para emitir conceptos técnicos sobre documentos.-

D) OFICIOS

En atención a que no se acreditó que directamente o a través de derecho de petición la parte interesada en la prueba haya solicitado la información a la DIAN y a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, se niega la solicitud de oficiar a las mencionadas entidades.

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) DICTAMEN PERICIAL

Se niega su decreto en atención a que la parte interesada en dicha prueba debió aportarlo con la contestación de la demanda, pero si el término resultaba ser insuficiente debió anunciar que lo allegaría, y no solicitar que el Despacho lo ordenara.-

C) INTERROGATORIO DE PARTE

Por reunir los requisitos de los artículos 198 y siguientes del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandado **JAIME GUZMÁN RIVEROS** el día y la hora aquí señalados.-

E) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretará el testimonio que deberá absolver los Señores Yaned Cecilia Giraldo quien depondrá sobre lo que les consta del negocio comercial realizado entre los demandados.

No obstante, se niega el testimonio para que aquella declare sobre “*y sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma*”, toda vez que de conformidad con la



norma en citas señala expresamente que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Así mismo se niega el testimonio del Señor César Leal Escobar, como quiera que éste aparece como representante legal de la sociedad demandada, y por ende, no puede ser llamado en calidad de testigo.-

PRUEBAS PARA JAVA TRADE SA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) DICTAMEN PERICIAL

Se niega su decreto en atención a que la parte interesada en dicha prueba debió aportarlo con la contestación de la demanda, pero si el término resultaba ser insuficiente debió anunciar que lo allegaría, y no solicitar que el Despacho lo ordenara.-

C) INTERROGATORIO DE PARTE

Por reunir los requisitos de los artículos 198 y siguientes del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandado **JAIME GUZMÁN RIVEROS** el día y la hora aquí señalados.-

D) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretará el testimonio que deberá absolver los Señores Yaned Cecilia Giraldo quien depondrá sobre lo que les consta del negocio comercial realizado entre los demandados.

No obstante, se niega el testimonio para que aquella declare sobre “*y sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma*”, toda vez que de conformidad con la norma en citas señala expresamente que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren **personalmente** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **lunes 08 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 am.**-

TERCERO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, a fin continuar con el trámite procesal correspondiente.

La Sociedad JAVA TRADE S.A. a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

El Sr Apoderado Judicial del demandante renunció al poder que le fuere conferido.

El demandante allegó escrito señalando que asume su propia defensa en atención a que es abogado inscrito. Así mismo allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Sociedad **JAVA TRADE S.A.** compareció al proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Rocío Gómez Sánchez, como apoderada judicial de la mencionada sociedad.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido por el demandante al abogado Felipe Goyeneche Andrade.

Por otra parte, en atención a que según el Certificado de Vigencia el demandante **JAIME GUZMAN RIVEROS**, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se tendrá en cuenta que actuará en causa propia dentro del presente asunto.

Finalmente, como quiera que fue allegado en tiempo, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Sociedad **JAVA TRADE S.A.** notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Rocío Gómez Sánchez, como apoderada judicial de la citada sociedad.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Felipe Goyeneche Andrade, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener en cuenta que el demandado **JAIME GUZMAN RIVEROS** actuará en causa propia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-